

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 736

Panamá, 8 de abril de 2022

Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.

Alegato de conclusión.

Expediente: 827-19.

El Licenciado Christian Geovany Lara actuando en nombre y representación de **Anel Alexis Caballero Rodríguez**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 489 de 27 de julio de 2018, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública (Policía Nacional)**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley No. 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al recurrente en lo que respecta a su pretensión.

I. **Antecedentes.**

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 489 de 27 de julio de 2018, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública (Policía Nacional)**, mediante el cual se destituyó a **Anel Alexis Caballero Rodríguez**, del cargo de Cabo Segundo que ocupaba en dicha entidad (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

En este orden de ideas, y luego de agotada la etapa procedimental correspondiente, el 4 de octubre de 2019, **Anel Alexis Caballero Rodríguez**, actuando por medio de su apoderado especial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que ocupa nuestra atención, con el propósito que se

declare la nulidad del acto arriba descrito, y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que lo reintegre a las funciones que realizaba antes de su destitución, así como el pago de los salarios caídos (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opuso a los argumentos esgrimidos por el recurrente, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el acto acusado de ilegal, se dictó conforme a derecho, habida cuenta que se ciñó al principio del debido proceso, porque se acreditó que la destitución del actor, se enmarcó con claridad en el numeral 1 del artículo 133 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, aprobado por medio del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, quedando demostrado que la sanción impuesta fue cónsona con la falta cometida, por lo que los razonamientos ensayados por aquel con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

## **II. Actividad probatoria.**

A través de la Resolución de cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera, confirmó el Auto de Pruebas No. 17 de dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), en el sentido de admitir a favor del demandante los documentos visibles a fojas 15, 16-20 y 21-22 del expediente judicial, entre otros, los cuales guardan relación con distintas acciones de personal.

Así mismo, debemos indicar, que a través del citado Auto de Pruebas, no se admitieron los documentos que reposan en las fojas 7, 8 y 9 del infolio por inconducentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial.

Por otro lado, se admitió la prueba de informe aducida por este Despacho, consistente en la copia autenticada del expediente administrativo.

El contenido del Auto de Pruebas revela que el accionante omitió efectuar mayores esfuerzos para acreditar sus pretensiones, por lo que no se acogió a lo regulado en el artículo 784 del Código Judicial que, en esencia, dispone que incumbe a las partes acreditar su posición en el proceso con el propósito de desvirtuar lo determinado en los actos objeto de reparo.

En la Sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal precisó:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el

Derecho, o sea, el 'onus probandi' contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice:

...  
De ahí que, la carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar los medios de convicción; además, ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello no permite que el Juez pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana 'onus probandi incumbit actori'; es decir, la carga de la prueba le incumbe al actor.

En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial."

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 489 de 27 de julio de 2018**, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública (Policía Nacional)**; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro,  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaría General